

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Franqueo Concertado

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de a capital:

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Por un mes	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	14'50
Por un año	28'00

Número suelto 0'50 céntimos mas corriente.

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

Se suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Presidencia del Gobierno

1592

ORDEN de 4 de septiembre de 1946, por la que se dispone el retraso de la hora en sesenta minutos.

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta lo indicado en el punto quinto de la Orden de 23 de marzo de 1946 (Boletín Oficial del Estado número 84).

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

La duración legal del día 28 de septiembre en curso, será de veinticinco horas, al término de las cuales y cuando los relojes marquen la una hora del día 29, se retrasarán hasta las veinticuatro para comenzar las cero horas del indicado día 29 de septiembre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1946.

P. D. Luis Carrero

Excmos. Sres.

Ministerio de Agricultura

1591

ORDEN de 28 de agosto de 1946 por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Ilmo. Sr.: El aderezado de aceituna presenta características completamente distintas en Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz, de las que concurren en las restantes provincias donde existe dicha industria.

Mientras en aquéllas se preparan, para su consumo, frutos de escaso rendimiento en aceite procedentes de plantaciones de olivar que producen variedades especiales propias exclusivamente para aderezo en las demás zonas olivereras se preparan para mesa aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para dichas provincias, determinando en las mismas las variedades que pueden aderezarse y estableciendo para las demás una mayor intervención, con el fin de limitar la cantidad de aceituna que sustrae de las almazaras, debiendo procurarse al mismo tiempo ejercer un mayor control sobre las variedades que se dedican a exportación, tendiente a velar por el prestigio de nuestras calidades ya acreditadas.

Por todo ello, visto el informe

del Sindicato Vertical del Olivo y de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar durante la campaña 1946-47 las variedades manzanilla fina y entrefina morón rapazalla y gordal que adquieran en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz. La variedad gordal podrá también ser adquirida en las restantes provincias españolas, siendo indispensable para la expedición, de las gufas o conduces que amparen su circulación, el que los contratos vayan acompañados de un certificado de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente en que se indique que en la localidad donde ha sido adquirida la aceituna se cultiva la citada variedad gordal. Con idéntico requisito podrán dedicarse aderezo las aceitunas manzanilla fina y entrefina en las provincias de Cádiz y Huelva.

En toda la zona oliverera española se autoriza además el aderezo de las restantes variedades sin excepción alguna, pero con las limitaciones que se establecen en la presente Orden.

Artículo segundo.—El precio de la aceituna gordal, sana, de tamaño no más pequeño de ciento treinta frutos en kilogramos, será de ochenta pesetas como mínimo los cincuenta kilos. El de la manzanilla fina, sana, de tamaño no inferior a trescientos veinte frutos, en kilogramo será el de ciento diez pesetas como mínimo los cincuenta kilos. Ambos precios se entienden para mercancía puesta en almacén del comprador.

Artículo tercero.—Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden, quedan de libre contratación. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades.

Artículo cuarto.—Si la recogida de las aceitunas gordal y manzanilla no se verificase con la normalidad debida en las provincias señaladas especialmente en el artículo primero, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas coercitivas que estime necesarias.

Artículo quinto.—La cantidad total de aceituna que puede dedicarse al aderezo en toda España, perteneciente a variedades distintas de las especificadas en el primer párrafo del artículo primero, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y se distribuirá entre los indus-

triales y cosecheros aderezadores de las distintas provincias de acuerdo con lo que se previene en los artículos siguientes.

Artículo sexto.—Los agricultores, cosecheros de aceituna, podrán aderezar fruto de su propia cosecha siempre que lo hagan a granel sin envasarlo en recipientes pequeños para su venta al por menor. Para ejercitar este derecho será indispensable que el cosechero lo solicite del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden acompañando a la instancia el recibo de la contribución rústica y una declaración jurada en la que haga constar la cantidad de fruto que desea aderezar, así como que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Del cupo global señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, separará una parte que será destinada a los agricultores que recaen el derecho de aderezo fruto de su propia cosecha y que se distribuirá entre las distintas provincias olivereras por dicho Sindicato con la necesaria aprobación de este Ministerio. El cupo que corresponda a cada provincia será repartido por el Sindicato entre los distintos agricultores de la misma, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada uno de ellos.

Los productores podrán aderezo también aceituna para su propio consumo en cantidades no superiores a diez kilogramos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo séptimo.—Los industriales aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña solicitarán la debida autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial y además una declaración jurada de su capacidad de almacenamiento contrastada por la Delegación Local de la C. N. S. así como de las compras efectuadas en el último año, especificando las variedades adquiridas y localidad donde las adquirieron. Dicho Sindicato repartirá el cupo de aceituna destinado a los industriales aderezadores entre todos los de España, los cuales podrán adquirir la aceituna que les corresponda en cualquier provincia. Una vez fijado el cupo de cada uno de dichos industriales

aderezadores, de acuerdo con las circunstancias, dicho Sindicato entregará las correspondientes autorizaciones de compra en que conste el cupo concedido a cada uno, remitiendo una copia de las mismas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de que por dicho Organismo se expidan a los beneficiarios las necesarias gufas de circulación interprovincial.

Artículo octavo.—Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezo aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo de 15 días señalado para los industriales aderezadores y cosecheros. El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para comprar el fruto necesario que habrá de ser adquirido en la misma provincia en que reside el solicitante y siempre dentro de cinco correspondiente a los industriales. Esta autorización sólo será concedida cuando en la provincia de que se trate no existan industriales aderezadores y cuando además las costumbres del lugar lo aconsejen.

Artículo noveno.—Para las operaciones de compra-venta de aceituna de aderezo regirá el mismo modelo de años anteriores que, comprador y vendedor, suscribirán por cuadruplicado, contrato que podrá ser sustituido por una declaración jurada firmada solamente por el comprador. Para la validez de estos documentos será necesario el visto bueno del Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo de la provincia en que reside el vendedor de aceituna, debiendo quedar dos ejemplares de dicho contrato o declaración jurada en la Delegación Provincial del citado Sindicato. Cada vez que se efectúe el visado de uno de estos documentos se cuidará de anotar en la autorización de compra del industrial de que se trate las cantidades adquiridas, a fin de que el total de aceituna comprada por cada uno de ellos no rebase el cupo que le haya sido asignado por el Sindicato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo décimo.—Las autoridades locales a quienes corresponda expedir los conduces de aceituna para su circulación dentro de la provincia no lo facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo si no se les presenta e correspondiente contrato o declaración jurada de compra visado por el Sindicato del Olivo así como la autorización de compra concedida al industrial que solicite el conduce, si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto.

Artículo undécimo.—Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido necesitará ir amparada por la gúfa de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada visado por el Sindicato, de la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo para anotación en la misma de las cantidades retiradas, si se trata de aceituna perteneciente al Cupo a que se refiere el artículo quinto, y del certificado de la Jefatura Agronómica provincial, en los casos señalados en el artículo primero.

Artículo duodécimo.—Las partidas de aceituna aderezada superiores a 45 kilos necesitarán para su transporte ir acompañada de la gúfa única de circulación expedida por la Comisaría salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Artículo decimotercero.—El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras limitaciones que las preceptuadas en los artículos anteriores.

Artículo décimocuarto.—Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de fruto en sus almacenes y de las salidas de aquéllos para la venta.

Artículo décimoquinto.—El Sindicato Vertical del Olivo colaborará con los Organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas que se exporten, a fin de comprobar que las variedades de las mismas sean precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras, variedades que no podrán ser otras que aquéllas debidamente autorizadas para la exportación a cada país.

Artículo décimosexto.—El Sindicato Vertical del Olivo delegará, si así lo estima oportuno, las facultades que se le confieren por esta Orden en sus Delegaciones provinciales, y por medio de ellas y de sus inspectores que da autorizado para inspeccionar en todo momento los almacenes de los industriales y cosecheros aderezadores de aceituna los cuales estarán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Artículo décimoséptimo.—Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomiendan por la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales aderezadores, un canon de una peseta por cada cincuenta kilos de aceituna cuyo aderezo se autorice.

Artículo décimoctavo.—Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1946.

REIN

Ilmo. Subsecretario de Agricultura.

ORDEN de 4 de septiembre de 1946 sobre realización de bar-

bechos en el año agrícola 1946-1947.

Ilmos. Sres.: El señalamiento de las superficies mínimas de barbecho que deben labrarse en el corriente año agrícola para ser sembradas oportunamente de trigo y centeno, así como de otros cereales y legumbres, reconoce como fundamentos las propias razones expuestas en anteriores ocasiones las cuales obligan más particulamente en este año, teniendo presente que las dificultades que vienen teniendo los agricultores, por falta de elementos para el cultivo, se han salvado en parte, por contar en este año con piensos suficientes para el ganado de trabajo. Se impone, por lo tanto, sin excusa alguna, dar en el presente año un definitivo impulso para conseguir que la superficie destinada a estos cultivos, que ha venido aumentando paulatinamente en estas últimas campañas, llegue al máximo posible para conseguir productos básicos para la alimentación humana en cuantía suficiente, que, haciendo innecesarias hasta donde sea posible las importaciones, constituya una colaboración eficaz para la resolución del problema mundial de escasez de recursos alimenticios.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el próximo año agrícola labores de barbecho preparatorias para el cultivo del trigo y centeno, en las extensiones que se señalan en el apartado siguiente. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. En total de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones doscientas mil hectáreas para el trigo, y seiscientas mil hectáreas para el centeno.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a las respectivas Juntas Agrícolas, o a las Juntas Sindicales Agropecuarias, en donde éstas hayan sido constituidas, la extensión de barbecho, para trigo y centeno, que corresponde a su término municipal, que en ningún caso podrán ser inferiores a las señaladas con el cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 7 de agosto de 1946.

Cuarto.—Las Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores de las fincas del término municipal, y antes del día 30 del corriente mes lo deberán comunicar a los interesados, exponiendo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la lista de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando primeramente la superficie que se deba barbechar en aquellas ex-

plotaciones que no han producido trigo o centeno en los últimos años y que a juicio de la Junta, son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación con el cultivo de dichos cereales. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbechos para trigo y centeno, que corresponden a estas fincas, el resto de las superficies a barbechar para dichos cereales, en el término municipal, se distribuirá entre las restantes. Este reparto se efectuará tomando como base el realizado el año anterior, en cumplimiento de la Orden de 19 de Septiembre del año 1945, y las rectificaciones hechas en cumplimiento de la Orden de 7 de agosto del corriente año.

Quinto.—Los Jefes provinciales del Servicio del Trigo cuidarán de no pigar cupo excedente de trigo o centeno a ningún agricultor que no se haya reservado las cantidades necesarias para sembrar las superficies que se les haya señalado para estos cereales, en los barbechos a que se refiere la presente Orden, o no siembren la totalidad de las superficies mínimas marcadas.

Sexto.—Las superficies que deban sembrarse de garbanzos, lentejas, habas y maíz en los barbechos serán fijadas y distribuidas entre los cultivadores de forma análoga que para el trigo, cuando llegue el momento oportuno.

Séptimo.—Serán considerados de cupo libre todo el trigo, y demás cereales y legumbres que se recojan en las superficies que excedan a las mínimas forzosas señaladas.

Octavo.—Las labores de barbecho deberán ser comenzadas en cada localidad en la época acostumbrada en la misma, y en ningún caso dichas labores se comenzarán después del día primero de enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del día 15 de febrero, para los restantes barbechos.

Noveno.—Los interesados podrán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas, ante la misma, con anterioridad al 15 de Octubre. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que hasta la fecha no se hubiesen cultivado trigo ni centeno o cuya superficie señalada para barbecho de estos cereales excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionadamente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

Décimo.—Las Juntas vigilarán las fechas del comienzo de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica Provincial del Estado de tales labores y su terminación.

Undécimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivado-

res será sancionado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo.—La omisión o negligencia por parte de las Juntas de lo que se previene en esta disposición será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 del Reglamento de las Hermandades Sindicales del Campo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945), para que se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades u Organismos pertinentes, si la falta origina igualmente graves daños a la producción nacional.

Décimotercero.—La Dirección General de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 4 de septiembre de 1946

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Anuncios Oficiales

VILLANUEVA DE CAMEROS 1547

Relación de los productos maderables y leñosos señalados con el Marco Oficial del Distrito, quean de enagenarse en 1.ª y pública subasta, concedidos por la Superioridad en el Monte Ollano en pliegos cerrados y reintegrados con polizas de 4'50, con sujeción a los pliegos de condiciones insertos en el B O L E T I N OFICIAL de la Provincia, y el económico administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

19 hayas, 40 metros cúbicos, 20 extéreos de leñas gruesas, tasación 5800 pesetas.

152 robles, 300 extéreos de leñas gruesas, 100 extéreos de leñas ramage, tasación 5100 pesetas.

191 robles, 300 extéreos de leñas gruesas, 100 extéreos de leñas ramage, tasación 5100 pesetas.

Berezo, 100 extéreos de leñas ramage, tasación 300 pesetas.

Pastos, tasación 2225 pesetas

Estas subastas tendrán lugar el día 20 de septiembre a las once y las demás de media a media hora.

Villanueva de Cameros 30 de agosto de 1946

El Alcalde,

EDICTO 1522

A los efectos del examen y reclamación, se ponen de manifiesto en esta Secretaría Municipal por el plazo de 15 días los documentos siguientes:

Liquidación y Cuenta General del Presupuesto Municipal de esta Villa y año 1945.

Villaverde 26 de julio de 1946.

El Alcalde,